

Libro IV, Título VI Normas para la entrega de información de las Carteras de Inversión

Capítulo II. Carteras de Inversión de los Fondos de Pensiones

1. Las Administradoras de Fondos de Pensiones deberán proporcionar a esta Superintendencia información relativa a las carteras de inversión de cada de Tipo de Fondo de Pensiones, en forma separada.

2. Con tal objeto deberán enviar a esta Superintendencia, vía transmisión electrónica de datos, la información relativa a los instrumentos financieros que componen las carteras de inversión de cada uno de los Tipos de Fondos de Pensiones que administre.

En el evento que la Administradora no pueda realizar la transmisión electrónica de datos a que se alude, dicha información deberá ser enviada mediante un CD, previa autorización de esta Superintendencia.

3. La entrega de dicha información, ya sea, mediante transmisión electrónica de datos o a través de un disco compacto (CD), deberá estar contenida en archivos generados conforme a las especificaciones impartidas en la sección "Transferencia electrónica de archivos", subsección "Descripción de archivos con registros de largo fijo", del sitio web de la Superintendencia.

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General N° 256, de fecha 27 de diciembre de 2019.

4. Cada registro de estos archivos deberá incluir los campos que se describen a continuación:

a) Administrador de Cartera

En este campo deberá indicarse la sigla de tres caracteres, asignada por esta Superintendencia, que identifica al administrador de la cartera o al mandatario extranjero que a la fecha de la información es responsable de la administración del instrumento financiero informado. En el caso que la administración del instrumento sea realizada por la Administradora de Fondos de Pensiones, se deberá indicar en este campo la sigla "CPA".

Esta Superintendencia podrá requerir información de todos los instrumentos referidos a un administrador específico, de la cartera de cada Tipo de Fondo.

b) Código de Custodia

Se deberá indicar el código de custodia de acuerdo a lo siguiente:

LOC: Cuando el instrumento se encuentre en custodia local.

DCV: Cuando el instrumento se encuentre en el Depósito Central de Valores.

SIN: Cuando el instrumento no se encuentre en custodia.

GBC: Cuando el instrumento se encuentre entregado en garantía en la Cámara de Compensación de la Bolsa de Comercio de Santiago.

GXXX: Cuando el instrumento se encuentre entregado en garantía en una Cámara de Compensación extranjera autorizada o en un banco extranjero. Los caracteres XXX serán definidos por la Superintendencia.

PRN: Cuando el instrumento nacional se encuentre otorgado en mutuo o préstamo.

PRE: Cuando el instrumento extranjero se encuentre otorgado en mutuo o préstamo.

TOT: Cuando se informe el total de la cartera sin hacer distinción por custodia.

En caso que el instrumento se encuentre en custodia en el extranjero, se deberá indicar la sigla que identifica a la entidad encargada de la custodia, la que será proporcionada por la Superintendencia.

Este campo se deberá informar con la sigla TOT, salvo que esta Superintendencia instruya expresamente lo contrario.

En caso que esta Superintendencia solicite informar la cartera de inversiones de un determinado Tipo de Fondo separada por custodia, corresponderá informar en este campo las siglas antes indicadas, de acuerdo a la custodia en la cual se encuentren los instrumentos al cierre del día respecto del cual se requirió la información. Asimismo, esta Superintendencia podrá requerir información de todos los instrumentos de la cartera de un Tipo de Fondo de Pensiones que se refieran a un custodio específico, o que se encuentren otorgados en mutuo o préstamo o bien que no se encuentren en custodia.

c) Tipo de instrumento

Se debe indicar la abreviatura correspondiente al tipo de instrumento que se informa. Para ello deberá utilizarse el código del instrumento que se indica en el Título VIII del Libro IV, que regula la elaboración y envío del Informe Diario.

d) Moneda de emisión

Se deberá indicar la moneda de emisión en que está expresado el instrumento.

e) Instrumento objeto

Se deberá indicar el instrumento objeto para el caso de contratos de opciones, futuros y forwards de tasas de interés, acciones o índices, de acuerdo a lo señalado en el Título VIII del Libro IV, que regula la elaboración y envío del Informe Diario.

f) Nemotécnico o serie del instrumento

Se deberá indicar el nemotécnico o la serie del instrumento de acuerdo a lo establecido en el Título VIII del Libro IV, que regula la elaboración y envío del Informe Diario.

g) Precio de ejercicio o del contrato

Se deberá indicar el precio de ejercicio del contrato cuando corresponda, de acuerdo a lo establecido en el Título VIII del Libro IV, que regula la elaboración y envío del Informe Diario.

h) Fecha de Vencimiento

Corresponde a la fecha de vencimiento del instrumento, la cual se expresará en la forma AAAAMMDD.

i) Unidades

Se deberá indicar el número de unidades del instrumento que se poseen. Para el caso de instrumentos de intermediación financiera se informará el valor final de éstos, expresado en la unidad de reajuste o en pesos, según corresponda, con la excepción de los efectos de comercio que posean cupones, respecto de los cuales se informará el número de unidades transadas del instrumento, de la misma forma como se informan los instrumentos de renta fija.

En caso de opciones, futuros y forwards se informará el número de unidades de acuerdo a lo señalado en el Título VIII del Libro IV, que regula la elaboración y envío del Informe Diario.

En caso de swaps nacionales, corresponde señalar el monto estipulado intercambiar denominado en moneda nacional. En el caso de swaps extranjeros, corresponde al número de unidades de moneda extranjera estipulado entregar conforme al contrato.

j) Unidades Moneda No Objeto

Para el caso de contratos de opciones, futuros y forwards de monedas, se deben indicar las unidades de la moneda que se intercambia por la moneda objeto del contrato.

En el caso de swaps nacionales de monedas, corresponde al monto estipulado intercambiar denominado en moneda extranjera. En el caso de swaps extranjeros de monedas, corresponde al número de unidades de moneda extranjeras estipulado recibir conforme al contrato.

En el resto de los casos, en este campo deberá informarse cero.

k) Precio unitario

Se deberá indicar el precio unitario al que está valorado el instrumento, expresado en pesos y centavos, de acuerdo a lo señalado en el Título VIII del Libro IV que regula la elaboración y envío del Informe Diario.

l) Valor total

Se deberá indicar el valor total de las unidades informadas por cada instrumento, expresado en pesos, de acuerdo a lo señalado en el Título VIII del Libro IV que regula la elaboración y envío del Informe Diario.

m) Tipo de Operación

En el caso de instrumentos derivados, la Administradora deberá informar si la operación informada corresponde a cobertura (C) o inversión (I). En el resto de los casos, este campo deberá informarse en blanco.

5. La información de las carteras de inversión de cada uno de los Tipos de Fondos de Pensiones, correspondiente a los últimos 30 días, contados desde la fecha de su requerimiento, deberá estar disponible para su transmisión inmediata a esta Superintendencia.

6. Las Administradoras deberán efectuar las transmisiones electrónicas de datos con la información de las carteras de inversión de cada uno de los Tipos de Fondos de Pensiones, correspondientes al último día hábil de cada mes, a más tardar, a las 24:00 horas del día hábil siguiente. En tal caso, se deberá informar en el campo "Código de custodia" la sigla TOT, salvo que esta Superintendencia disponga expresamente lo contrario.